

*Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandantes: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandados: Clínica Medilaser S.A.S.  
Radicado: 18001-31-03-001-2012-00023-01  
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 034.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes a través de su apoderada, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 29 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 La demanda**

Que la señora Emilceth Ochoa García sufrió una enfermedad que requirió atención médica de la EPS Sanitas, afiliada a ella. Ingresó a la Clínica Medilaser el 12 de junio de 2008 con un cuadro clínico de cólico renoureteral izquierdo por cálculo ureteral. Que al día siguiente se le realizó litotricia intrapropórea, pero desarrolló anuria e insuficiencia renal aguda, que ante la dilatación del riñón derecho, se llevó a ureterorenoscopia que evidenció inflamación de los uréteres, pero solo se

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

pudo colocar un catéter doble JJ en el uréter derecho debido a la falta de insumos para manejar la patología del izquierdo, lo que habría salvado el riñón izquierdo como ocurrió con el derecho.

Que, a pesar de la necesidad del insumo faltante, no se remitió de inmediato a la paciente, esperando tres días más para redactar la remisión el 18 de junio de 2008, tiempo en el que la obstrucción ureteral dañó el riñón izquierdo. Además, hubo demoras en la remisión, solicitada por el médico tratante por vía aérea para evitar exacerbación clínica debido al lento traslado por vía terrestre. La justificación al médico tratante estaba consignada en la historia clínica.

Que en la historia clínica indicó que no se pudo ubicar una cama hospitalaria en Bogotá, lo cual es falso ya que hay notas que confirman disponibilidad en la Clínica Colombia. La EPS demoró la remisión a Bogotá, donde se había conseguido una cama, para evitar gastos de transporte en avión, a pesar de la solicitud y disponibilidad de camas.

Que la paciente fue remitida a Neiva, Huila, vía terrestre a pesar de perder su riñón izquierdo debido a la dilatación secundaria a la obstrucción ureteral por la falta del catéter JJ y la demora en la remisión a otra institución.

Refirieron que, si la Clínica Medilaser hubiera colocado el otro catéter necesario de inmediato, el 15 de junio de 2008, en lugar de esperar hasta el 18, se habría preservado la viabilidad del riñón izquierdo de la paciente. Esto habría evitado el daño irreversible que ocurrió cuando finalmente se realizó la intervención el 18 de junio de 2008. La demora resultó en la pérdida del riñón izquierdo, dejando a la paciente con un

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

solo riñón funcional, que ahora debe asumir las funciones de ambos riñones.

Que la señora Emilceth Ochoa García está casada con el señor Rodolfo López Vargas, quienes procrearon a tres hijos: Fabián Andrés López Ochoa, Rafael Bernardo López Ochoa y Jenny Andrea López Ochoa.

Que Emilceth Ochoa García estuvo enferma e incapacitada para trabajar durante más de tres meses debido a la pérdida de su riñón izquierdo, resultado de una negligencia médica atribuible a la Clínica Medilaser.

Que toda esa situación le ocasionó pérdidas económicas como comerciante y generó gastos adicionales para ella y su familia, incluyendo traslados, transporte, hospedaje y costos de subsistencia en la ciudad de Neiva, Huila, donde recibió tratamiento médico.

## **1.2 Las pretensiones**

Los demandantes solicitaron se declare que tanto la Clínica Medilaser S.A. como la Promotora de Salud Sanitas S.A. - EPS Sanitas son responsables solidariamente, la primera por responsabilidad médica extracontractual y la segunda por responsabilidad contractual, de los daños sufridos a la Señora Emilceth Ochoa García como resultado del tratamiento que resultó en la pérdida de su riñón izquierdo. En consecuencia, solicitan condenar en forma solidaria a las demandadas por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados a los demandantes.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

### 2.1. Actuaciones procesales relevantes:

**2.1.1.** El 11 de mayo de 2010 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la misma a las demandadas.

**2.1.2.** Una vez surtida la notificación y el traslado respectivo, la Clínica Medilaser, contestó la demanda el 12 de julio de 2010 en la cual manifestó, no constarle los hechos 1°, 2, 5, 9 y 10; ser ciertos los numerados como 3 y 6; no ser cierto los hechos 4, 7 y 8; bajo esos criterios se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y formuló como única excepción de fondo la que nominó “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA MEDILASER S.A. Y EL PRESUNTO RESULTADO DAÑOSO*”.

Asimismo, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Colseguros S.A. y denunció en pleito con los profesionales de la salud Emiro Abel Guzmán y Héctor Duban Ardila, solicitud que aceptada por el juez a quo, mediante auto de fecha 28/09/2010.

**2.1.3.** Por su parte, la EPS SANITAS, contestó la demanda el 17 de septiembre de 2010, aceptó como ciertos los hechos 1, 2 y 6; adujo no ser ciertos los hechos 4, 7, y 10, ser parcialmente ciertos los hechos 3 y 5; y no constarle los demás, excepto el hecho 8 el cual adujo no ser una situación fáctica. En esa medida se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso como excepciones de fondo las que denominó *i) INEXISTENCIA DEL TÍTULO CONSTITUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE DÉ ORIGEN A LA ACCIÓN DE PERJUICIOS, ii)*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, *iii) INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A EPS SANITAS, iv) AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE EPS SANITAS, v) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PACTO CONTRACTUAL, vi) ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA - CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS, vii) ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO RESPECTO DE LA PETICIÓN DE PERJUICIOS, y viii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

**2.1.4.** Enterado del proceso, el denunciado en pleito Emiro Abel Guzmán Guzmán, presentó su respuesta el 4 de noviembre de 2010, en la cual aceptó los hechos del llamamiento procesal; sin embargo, frente a los hechos de la demanda principal afirmó no constarle los hechos 1, 2, 5, 9, 10 y 11, admitió como verdadero el enlistado como 3º y negó la veracidad de los demás. Por lo tanto, se opuso completamente a todas las pretensiones del escrito introductor y presentó excepciones de fondo que denominó como tales así; *i) FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA RESPECTO A LA DENUNCIA DE PLEITO POR CARENCIA DE PODER PARA HACERLO Y FALTA DE LEGITIMACION POR ADJETIVA POR AUSENCIA DEL MISMO: y ii) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADO Y EL PRESUNTO RESULTADO DAÑOSO QUE ORIGINE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CABEZA DE MEDILASER S.A.*

**2.1.5.** A su turno, el llamado en pleito Héctor Duban Ardila Espinosa, contestó la denuncia el 4 de noviembre de 2010, aceptando los hechos allí denunciados; por otro lado, frente a la demanda manifestó que los hechos 1º y 2 no le constaba, que el enumerado como 3 era cierto y los restantes

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

no le constaban, en esa medida se opuso a la prosperidad de las pretensiones y Presentó como excepciones de mérito las que designó como tales así: *i) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO A LA DENUNCIA DE PLEITO POR CARENCIA DE PODER PARA HACERLO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ADJETIVA POR AUSENCIA DEL MISMO, y ii) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADO Y EL PRESUNTO RESULTADO DAÑOSO QUE ORIGINE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CABEZA DE MEDILASER S.A.*

**2.1.6.** La llamada en garantía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., contestó el llamamiento el 30 de agosto de 2011, señaló que eran ciertos los hechos 1° y 2° y que no se trataba de un hecho el enlistado como 3°, bajo ese fundamento planteó como excepciones al llamamiento la denominada *LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* y *LA GENÉRICA* y frente a la demanda la de inexistencia de nexo causal y la genérica, luego de adherirse a las excepciones que haya propuesto la demandada CLÍNICA MEDILASER.

**2.1.7.** El 15 de marzo de 2013, se realizó audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, se declaró fracasada la conciliación, sin excepciones previas por resolver. La Clínica Medilaser solicitó el desistimiento de los denunciados en pleito EMIRO ABEL GUZMAN y HECTOR DUBAN ARDILA, así como la no condena en costas, solicitud que fue coadyuvada por los denunciados en pleito, por eso se aceptó el desistimiento y decidió no condenar en costas; también se absolvieron los interrogatorios de parte de los demandantes y de las demandadas, etapa que continuó en diligencia del 15 de abril de 2013.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

**2.1.8.** Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de junio de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las que se practicaron en sesiones del 27 de agosto, 11 de septiembre de 2013 y 7 de mayo de 2014. Finalmente, el 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se presentaron los alegatos de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

### **3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES de AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA MEDILASER S.A. Y EL PRESUNTO RESULTADO DAÑOSO presentada por CLÍNICA MEDILASER S.A. e INEXISTENCIA DEL TÍTULO CONSTITUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL QUE DE ORIGEN A LA ACCIÓN DE PERJUICIOS presentada por SANITAS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, NEGAR las pretensiones de la demanda.**

**TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las demás excepciones, toda vez que con la declaratoria de las mencionadas en el numeral anterior se da al traste con las pretensiones de la demanda**

**CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, y en consecuencia, como agencias en derecho se fija la suma de de \$1.000.000.00, que serán pagados a las**

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

*demandadas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05/2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

**QUINTO:** *Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias.”*

Para el efecto consideró, que en el caso de la atención médica brindada a Emilceth Ochoa García, se analizó si se cumplieron los elementos de la responsabilidad civil y si de ellos se puede atribuir responsabilidad a la clínica demandada por una presunta falla en el servicio médico, precisando además que, a pesar de haberse demostrado la existencia del acto médico realizado por los galenos, no se encontró prueba que demostrara que ellos actuaron de manera negligente, pues la parte actora no presentó el dictamen pericial como prueba y no se encontraron indicios de negligencia ni en la historia clínica ni en los testimonios de los testigos, además, sostuvo que la actividad médica es una obligación de medio, por lo tanto, la culpa debe ser probada por quien pretende atribuir responsabilidad. En conclusión, el juzgado consideró que no se acreditó la negligencia médica y ninguno de los demandados es responsable de los perjuicios solicitados.

En la sentencia de primer grado, se estableció la necesidad de demostrar la existencia de un daño concreto. En este caso, el daño se refirió a la pérdida del riñón izquierdo de la señora Emilceth Ochoa García, así como a los perjuicios materiales y morales sufridos por todos los demandantes debido a dicha pérdida, también, se analizó la exigencia de establecer un nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño causado y aunque se reconoció la existencia del daño mencionado previamente, los

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

demandantes no lograron demostrar de manera convincente que este fuera resultado de una actuación negligente por parte de los médicos adscritos a la clínica Medilaser o de una negligencia administrativa de EPS Sanitas, por tanto, al no poder probarse dicha negligencia, no se puede atribuir a ninguna de las demandadas el perjuicio alegado por la parte actora.

En virtud de estos análisis, el juzgado resolvió declarar probadas las excepciones presentadas por la clínica Medilaser en cuanto a la ausencia de un nexo causal entre su conducta y el supuesto daño ocasionado, asimismo, se consideró la inexistencia del título constitutivo de responsabilidad extracontractual que respalde la acción de perjuicio presentada por EPS Sanitas. En consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó a los demandantes a asumir los costos legales en favor de la parte demandada.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, haciendo fuerte énfasis en la importancia de considerar las pruebas documentales que se encuentran debidamente recaudadas y dentro del expediente, resaltaron que existen dos pruebas documentales en particular que no han sido tachadas por ninguna de las partes: las historias clínicas correspondientes a la atención médica en CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA y CLÍNICA MEDILASER NEIVA.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

Que la historia clínica de MEDILASER Florencia mostró claramente las condiciones clínicas en las que ingresó la señora Emilceth Ochoa, indicando que no presentaba perforaciones en los riñones. Por otro lado, argumentan que la historia clínica de MEDILASER Neiva revela que la paciente ingresó con una perforación en el riñón, la cual se atribuye al médico que la atendió en Florencia.

Destacaron la importancia de estas pruebas, ya que brindan una visión clara de las condiciones en las que la paciente ingresó a ambos centros médicos, y evidencian discrepancias significativas en el diagnóstico y tratamiento recibidos. Además, mencionaron que la anotación en la historia clínica de MEDILASER Florencia demostró una omisión por parte de la EPS en la remisión oportuna de la paciente a un centro de mayor nivel clínico.

En resumen, reiteraron que las pruebas documentales, en particular las historias clínicas, son fundamentales para respaldar el caso en apelación, igualmente adujeron, la falta de tacha de estas pruebas y resaltaron las discrepancias encontradas en los registros médicos, lo que respalda la solicitud de reconsideración del fallo inicial. También indicaron que hubo irregularidades en el trámite del dictamen médico legal y cuestionaron la falta de diligencia tanto del despacho judicial como de la Universidad Nacional y la EPS involucrada en el caso.

En conclusión, la apelación se basó en la falta de completitud de la prueba técnica, la necesidad de evacuarla en segunda instancia y la argumentación de que la historia clínica mostró indicios de una falla médica.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

#### **4.1 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado al apelante para que sustentara el recurso presentado en instancia, término dentro del cual la parte demandante hizo uso de dicha prerrogativa, también, los demandados EPS SANITAS y CLÍNICA MEDILASER S.A.S., replicaron tal sustentación.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Agotada la sustentación del recurso de apelación y encontrándose que concurren los presupuestos procesales sin que se advierta ninguna irregularidad que dé al traste con lo actuado, procederemos a desatar la alzada de acuerdo a la inconformidad que la parte vencida aduce contra aquél, la cual se infiere, corresponde a que en el presente caso se logró demostrar con el material probatorio que, la paciente EMILCETH OCHOA GARCÍA, perdió su riñón izquierdo producto de una mala praxis médica y por negligencia en el traslado de la paciente a un nivel de mayor complejidad que atendiera su padecimiento de manera oportuna.

De acuerdo con la argumentación expuesta por la recurrente, corresponde a esta Sala de Decisión establecer entonces, si el fallador de primera instancia realizó un razonamiento probatorio adecuado conforme a los principios establecidos en el Código General del Proceso. Para ello, es necesario realizar una valoración exhaustiva del conjunto de pruebas presentadas, especialmente las historias clínicas de ingreso y egreso a los centros asistenciales, así como de los informes emitidos por los peritos en el caso. En otras palabras, se debe analizar si el juez

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

consideró de manera adecuada y completa todas las pruebas presentadas por ambas partes, y si su decisión final se fundamentó en una valoración objetiva y justa del material probatorio disponible.

Inicialmente, es importante señalar que en la jurisdicción ordinaria la responsabilidad civil médica, se rige por la regla general del régimen de la culpa probada. Este principio ha sido sostenido por nuestro tribunal de cierre desde la primera sentencia emitida en el año 1940, con la ponencia del Dr. Liborio Escallón, y continúa siendo válido en la actualidad. Este enfoque ha sido adoptado normativamente, como se establece en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el precepto 26 de la Ley 1164 de 2017.

De acuerdo con esta normativa, la relación médico-paciente se considera una obligación de medios. En esta interacción, las obligaciones asumidas frente al paciente suelen ser obligaciones de medio, lo que implica que el médico y la institución de salud están obligados a proporcionar todos los medios y conocimientos necesarios para buscar la mejoría del paciente. Sin embargo, cuando existen condiciones especiales acordadas entre las partes, el médico puede asumir obligaciones de resultado, lo que implica garantizar un resultado específico en el tratamiento o procedimiento médico.

Actualmente, fortaleciendo la posición reseñada precedentemente, la CSJ asentó lo que, hasta la fecha, ha sido el derrotero observado. Así se pronunció:

*"Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

*loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento” (CSJ SC 22 de julio 2010, rad. 2000 00042 01).

Así entonces, como ya se dijo, el régimen que rodea la eventual responsabilidad está enmarcado por el de culpa probada, toda vez que, el galeno no asume el compromiso de sanar al enfermo, sino que su compromiso se cumple con la realización de todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para tratar de controlar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines estéticos.

Ahora bien, es deber del fallador realizar una valoración integral del acervo probatorio, auscultando siempre en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, sea de una parte u otra, para demostrar o negar, la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, acudiendo a las reglas de la sana crítica, buscando flexibilizar el rigor de los criterios determinados. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*“(i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

*del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño."*

Ahora bien, la apelante se duele de que el fallador de primer grado no le dio una debida valoración a la historia clínica de la paciente la cual, revela que la paciente ingresó inicialmente a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA con un riñón izquierdo sano, pero posteriormente llegó a la sucursal de Neiva con dicho riñón perforado, por lo que fuerza necesario realizar un estudio de ese expediente crucial para la resolución del caso.

Inicialmente, el registro médico revela que la señora EMILCETH OCHOA GARCÍA, ingresó a la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, el día 12 de junio de 2008, con un fuerte dolor lumbar de 3 días de evolución, con dolencia en miembros inferiores y vómito ocasional, que inicialmente fue valorada por la especialidad de urología quien ordenó hospitalización, se decide administrar medicamentos para el dolor y se envían imágenes diagnósticas como UROTAC, para el día siguiente se dirige a la paciente a la sala de cirugía para realizar una litotricia extracorpórea para tratar la litiasis urinaria, como respuesta al diagnóstico inicial.

Ya en el postoperatorio el día 14 de junio de 2008, la paciente refiere mareo y vomito al ponerse de pie y leve dolor abdominal y se continúa con el plan para el manejo del dolor, para el día 15 la usuaria refiere no haber podido orinar y dolor moderado en el flanco izquierdo, se registra en la historia clínica que de los resultados del UROTAC un *riñón izquierdo normal – uréter normal vejiga normal* en esa medida considera el galeno que la *falla o insuficiencia renal no es de origen post renal* y solicita en esa medida

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

valoración por medicina interna y nefrología. Ya para el día 16, la paciente presenta anuria producto de la cirugía y se le explica a la paciente la necesidad de realizar exploración endoscópica manejada por el urólogo de la siguiente manera “*POSICION DE LITOTOMIA SE PASA EL CISTOSCOPIO STORZ 21 FR SE CATETERIZA CON GUIA DE ALAMBRE MEATO URETERAL DERECHO, LUEGO SE PASA EL URETERORENOSCOPIO ACMI 7.5 FR SE ENCUENTRA EDEMA DE LA MUCOSA URETERAL QUE COAPTA LAS PAREDES SE CALIBRA EL URETER EN TODA SU LONGUITUD, Y SE DEJA CATETER DOBLE JOTA 5 FR, SE REVISA EL URETER IZQUIERDO ENCONTRANDOSE CON IGUAL CARACTERISTICAS SE CALIBRA HASTA LA UNION PIELOURETERAL SE EVIDENCIA PAREDES HIPEREMICAS ADHERIDAS SA DILATA, NO SE DEJA CATETER POR QUE NO HABIA EN EL MOMENTO. SE EVIDENCIA SALIDA DE ORINA A LOS 20 MINUTOS POS REVISIÓN.*”

Es decir, efectivamente como lo refiere la apelante durante la exploración endoscópica se encontraron anomalías en el uréter izquierdo; sin embargo, no se pudo instalar el catéter doble j debido a la falta de disponibilidad en ese momento. Seguidamente, el día 17 la paciente es valorada por medicina general quien determina como diagnóstico urolitiasis en tratamiento, ectasia renal izquierda e insuficiencia renal aguda -anurica en resolución, la paciente manifiesta seguir con dolor lumbar, dolor de cabeza, aquí es preciso señalar que existen los resultados de una ecografía renal practicada a la usuaria para ese mismo día donde se evidencia que ambos riñones presentaban un tamaño, morfología, contornos y ecogenicidad normales, que el riñón derecho se encontraba dentro de parámetros normales en cuanto a tamaño, aunque se observó una mínima ectasia en el riñón izquierdo, no obstante, esto no

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

implica necesariamente una anormalidad grave, adicional a que no se encontraron anomalías en los espacios perirrenales. En conclusión, de acuerdo a este estudio que por demás se encontró normal el sistema renal de la paciente sin que se avizorara lesiones o perforaciones, como lo propone la apelante cuando insinúa que el médico omitió registrar en el expediente médico que se le había ocasionado una perforación a la paciente.

Para el 18 de ese mes, se registra en la H.C., por parte del urólogo que el catéter doble j no se encuentra disponible y que *no llega hasta el jueves o viernes, por lo que se acuerda remisión a Bogotá dado que en Neiva no cuentan con el catéter doble jota. Plan: Salida remisión*, al día siguiente se consigna en el registro médico que *no se ha logrado la remisión por que la EPS no ha definido la situación Se insiste que debe ser remitida viajar (sic) en ambulancia aérea por el mal estado del paciente.*

En conclusión, la historia clínica y los resultados de la ecografía renal no respaldan la afirmación de la apelante de que la paciente sufrió una perforación del uréter izquierdo durante el tratamiento médico o por lo menos que ello se hubiera presentado y que los galenos hubiesen ocultado tal circunstancia, con miras a favorecer a las demandadas, es decir, no es claro cuando se presentó la perforación del riñón y las causas que lo originaron.

Por otro lado, es claro como lo muestra la apelante que una vez la paciente es contrareferenciada a la CLÍNICA MEDILASER NEIVA, a esta se le descubre la existencia de una *perforación uretral izq. Sepsis genitourinaria y Fibrosis retroperitoneal*, es decir, inicialmente, la paciente ostentaba un estado renal normal, limitándose su padecimiento a un

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

cálculo ureteral (urolitiasis) y una infección urinaria. Sin embargo, la simple evolución del cuadro clínico de la paciente de una condición inicialmente manejable a complicaciones graves no necesariamente implica responsabilidad médica por parte del centro asistencial o del personal sanitario. Por lo que es fundamental, en esta clase de procesos que la parte apelante demuestre de manera concluyente que los perjuicios sufridos por la paciente fueron el resultado de una negligencia en la prestación del servicio médico o derivados de una conducta que constituya mala praxis. La carga de la prueba recae sobre la parte apelante para establecer una conexión causal directa entre la atención médica recibida y las complicaciones adicionales experimentadas por la paciente.

Nótese como la recurrente lanza elucubraciones sin ninguna clase de sustento, pues son afirmaciones que nacen de su interior, que al traste pueden ser ciertas pero que en el asunto sometido a consideración por parte de esta Sala de decisión no han sido demostradas, en esa medida manifiesta: *"Es de indicar que los tejidos no se perforan solos ni siquiera un uréter con calculo y presión por orina lo perfora, primero se colapsa el riñón por la presión de la orina que perforarse espontáneamente, por lo tanto, la falla medica nace del mal procedimiento quirúrgico que perforaron el riñón (...)"*. Tales apreciaciones no han sido confirmadas aquí por la ciencia médica, por lo tanto, tales argumentaciones no pueden ser tenidas en cuenta por parte de esta superioridad, en la medida de que esa inconformidad nace de un supuesto que atribuye una falla *del mal procedimiento quirúrgico que perforaron el riñón (sic)* sin soporte probatorio o jurídico.

Así, continúa la actora en alzada, que *"tanto es así que ingreso a la medilaser-Florencia, son (sic) tener perforado el riñón y cuando llegó a Medilaser-Neiva*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

*llego con el riñón perforado tal como se puede demostrar con ambas historias clínicas (...)"* en esa medida se insiste, que efectivamente la paciente ingresó al centro asistencial en Florencia, con un riñón funcional y posteriormente dicho órgano dejó de trabajar perjudicando como es obvio, a la usuaria, de esto, dio cuenta el personal médico en la sede de la ciudad de Neiva, pero se reitera, no existe en el plenario prueba suficiente que ataque el proceder de los médicos de MEDILASER FLORENCIA respecto de las intervenciones que le hicieron a la persona bajo atención médica, pues la historia clínica no es fulminante en evidenciar la incorrecta praxis del galeno que llevó a cabo la intervención; por el contrario, la historia clínica deja entrever que la cirugía culminó de forma satisfactoria.

Por el contrario, las pruebas arrimadas al plenario como lo es el peritaje y su ampliación rendido por la Universidad Nacional, contrastado con la historia clínica y demás medios suarios muestran que la paciente fue valorada adecuadamente y se le realizaron diversos exámenes diagnósticos tales como el UROTAC y una ecografía renal entre otros, encaminados todos a confirmar el diagnóstico y darle el mejor tratamiento a la usuaria y así lograr su recuperación. Además, esos procedimientos tales como la litofragmentación endoscópica y extracción de fragmentos de cálculos del uréter izquierdo, así como la revisión del uréter derecho por probable litiasis, demuestran que se implementaron medidas para abordar la condición de manera adecuada desde el principio de la atención médica.

Así mismo, se realizó un procedimiento inicial para tratar la litiasis y se revisó el uréter derecho por posibles cálculos. Posteriormente, ante la anuria postoperatoria, se procedió a explorar los uréteres y se colocó un

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

catéter doble jota en el uréter derecho para mejorar la producción de orina. Esta acción fue considerada adecuada según el peritaje. Aunado a lo anterior, no pudo el perito, establecer la causa de la perforación del riñón y concluye que la pérdida de ese órgano es la sumatoria de múltiples factores entre ellos la *perforación ureteral* la cual se desconoce su causa, *edema, infección, proceso inflamatorio ureteral y fibrosis retroperitoneal secundaria, que impidió la corrección de la lesión ureteral.*

Sobre el particular y a la pregunta “*3-Si a la señora EMILCETH OCAHOA GARCIA se le dio el tratamiento adecuado tanto al riñón derecho y el izquierdo.*”

Contestó el perito lo siguiente: “*Inicialmente se le realizó litofragmentación endoscópica y extracción de fragmentos de cálculos del uréter izquierdo y revisión del uréter derecho por probable lito en este. Esto era lo indicado de realizar.*”. aunado a lo anterior y refuerzo de ello, sentó “*Se puede derivar una sola unidad renal y esperar evolución y mejorar condición de la paciente para luego realizar la otra derivación de ser necesaria. No es una indicación absoluta colocar catéter doble j en ambos uréteres si no hay dilatación de la unidad renal.*” (subraya de la Sala). Es decir, se plantea que incluso si se hubiera colocado un catéter doble en el riñón izquierdo, no garantiza que se hubiera podido colocar correctamente. Además, se argumenta que la ecografía postoperatoria no mostró dilatación de los riñones, lo que sugiere que la colocación de un catéter doble j en el riñón izquierdo podría no haber sido necesaria en ese momento, así las cosas, no era obligatorio colocar un catéter doble jj en ambos uréteres para salvar el riñón izquierdo, tal como lo pregonó la actora.

Sobre la tardanza en la remisión de la paciente el perito manifiesta “*La remisión médica no fue tarde para salvar el riñón izquierdo, además pocos días después le fue colocado otro tipo de derivación urinaria que fue la nefrostomía*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

*izquierda*"; en otras palabras, según el perito, la remisión médica no se considera tardía, adicional a que se tomó la decisión de proceder con otra intervención, en este caso la colocación de una nefrostomía izquierda, en un lapso breve después de la primera intervención. Esto sugiere que la atención médica no se retrasó de manera significativa y que se tomaron medidas adicionales para abordar la condición de la paciente de manera expedita.

En suma, de la valoración en conjunto de la prueba se puede extraer que, los procedimientos realizados fueron consistentes con los estándares médicos vigentes para la época de atención de la usuaria y no se identificaron omisiones médicas relevantes, de conformidad con lo manifestado por el perito médico en su dictamen inicial y su posterior ampliación. Por lo tanto, se concluye que el tratamiento brindado a la paciente fue adecuado y oportuno, y no se evidencia negligencia por parte de las instituciones médicas demandadas.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante señala que la adopción de la prueba pericial no se realizó en debida forma; sin embargo, tales embates fueron resueltos mediante providencia del 20 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso no reponer el auto que corría traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación en segunda instancia. Del mismo modo, de las actuaciones realizadas en primera instancia, si bien es cierto, se presentaron algunas inconsistencias en la recolección del dictamen pericial, estos actos no fueron de la magnitud suficiente para nulizar el trámite vertido o enrostrar una decisión diferente a la confutada, pues, finalmente la prueba fue cosechada, practicada y debidamente valorada, razones suficientes para despachar desfavorablemente este ruego de la actora.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

En conclusión, los motivos de apelación esgrimidos por la parte demandante no cuentan con el suficiente soporte probatorio y argumentativo para derruir la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la existencia de una mala praxis en las diferentes atenciones de la señora EMILCETH OCHOA GARCÍA, por el contrario, se demostró que las intervenciones realizadas estuvieron ajustadas a *lex artis ad hoc* y a las condiciones clínicas que presentaba la usuaria, suministrándose para ello las ayudas diagnósticas, los medicamentos y demás tratamientos necesarios, pero que infortunadamente, dadas las múltiples males de la paciente que confluyeron junto con la perforación uretral a que se perdiera el riñón izquierdo.

Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia objeto de impugnación, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia a la parte apelante conforme lo dispone el artículo 365-3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 29 de noviembre de 2017, proferida en este asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Emilceth Ochoa García y Otros  
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

---

<sup>1</sup> Ordinario Civil- RM. Rad. 2012-00023-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec5e69de6a1b242d22150a6b433db7777c4ecbee8e6e200a1a264401cd2793**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso:* *Ordinario Laboral*  
*Demandante:* *FREDEMIRO CRUZ DÍAZ*  
*Demandado:* *MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.*  
*Apelación:* *Sent. 18 de noviembre de 2016*  
*Rad.* *18001-31-05-001-2014-00476-01*  
*Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 034.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de FREDEMIRO CRUZ DÍAZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

**ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:**

El señor FREDEMIRO CRUZ DÍAZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin de que se reconozca como pretensión principal que con dicho ente existió un contrato de trabajo (contrato realidad) donde aquel fue auxiliar de construcción por el período comprendido entre el 7 de mayo de 2012 y el 25 de diciembre de 2012.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales la suma de 41.574.713, se reconozca la sanción moratoria de que trata el artículo 64 del CST y de la SS, así como la indemnización por despido sin justa causa, se realice al demandante el reembolso de los dineros cancelados por concepto de seguridad social y pólizas de garantía y que se reembolse el valor de los dineros descontados por su prestación del servicio.

## **1.2 RAZONES DE HECHO:**

En sustento de sus pretensiones, expuso, entre otros, los siguientes hechos:

1. El Instituto Municipal de Obras Civiles suscribe un contrato de prestación de servicios con Fredemiro Cruz Díaz el 7 de mayo de 2012.

2. Que en su totalidad se celebraron cuatro contratos entre el demandante y la Secretaría de Obras Públicas. Estos contratos incluyen el Contrato N° 045 del 07 de mayo de 2012, el Contrato N° 073 del 15 de junio de 2012, el Contrato N° 102 del 21 de agosto de 2012 y el Contrato N° 122 del 26 de octubre de 2012. En ellos, se especifica que Fredemiro Cruz Díaz debe cumplir con funciones de nivel operativo, desempeñándose como conductor de volquetas, operador de maquinaria pesada, auxiliar de construcción y maestro de obra en el taller municipal de la Secretaría de Obras Públicas.
3. Que cada contrato tenía una duración de dos meses (60 días) y un valor de Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$2.472.960), excepto el Contrato N° 045 del 07 de mayo de 2012, que tenía un valor de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$1.236.480) y una duración de treinta días (30).
4. Refiere que los documentos proporcionados por la Secretaría de Obras Públicas respecto a la relación laboral hacen referencia a cuatro contratos: Contrato N° 045 del 07 de mayo de 2012, Contrato N° 073 del 15 de junio de 2012, Contrato N° 102 del 21 de agosto de 2012 y Contrato N° 122 del 26 de octubre de 2012. Estos contratos están respaldados por sus respectivas certificaciones laborales emitidas el día 5 de marzo de 2013, mediante el oficio No. SAYF No. 240-000579.

5. Señala que los contratos N° 102 del 21 de agosto de 2012 y N° 122 del 26 de octubre de 2012, a pesar de ser denominados como contratos de prestación de servicios, no se ajustan a dicha categoría. Esto se debe a que la Cláusula Tercera de las obligaciones del contratista establece *“que se debe garantizar la presencia y el cumplimiento del horario laboral por parte de los operadores de maquinaria pesada y vibro compactador de lunes a sábado (acatar las disposiciones sobre horarios laborales de acuerdo al cronograma que elabore la entidad contratante)”*, lo que evidencia la subordinación de Fredemiro Cruz Díaz ante la entidad y sugiere la configuración de un contrato de trabajo.
6. Que como consecuencia de lo anterior se evidencia que el señor Fredemiro Cruz Díaz se veía obligado a cumplir un horario de trabajo y existía una subordinación que caracteriza un contrato de trabajo, y no uno de prestación de servicios.
7. Señala que el horario establecido para cumplir era de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm. Además, los sábados, domingos y festivos se trabajaba de 8:00 am a 12:00 m. En varias ocasiones, también se realizaron trabajos nocturnos que abarcaban desde la 1:00 am hasta la 1:00 pm, sin que se otorgara ningún descanso.
8. Que en esas jornadas no se reconocieron horas extras ni sus recargos por los trabajos realizados.

9. Indica que al término de cada contrato era obligado a seguir laborando hasta que se le asignara un nuevo contrato de prestación de servicios. Que, en total, trabajó 16 días sin recibir la respectiva remuneración.
10. Que, a pesar de ser considerado un contrato de prestación de servicios, Fredemiro debía asumir su seguridad social y pólizas de cumplimiento.
11. Que, en abril de 2013, se presenta una petición solicitando a la Secretaría de Obras Públicas el registro del horario laboral de Fredemiro Cruz Díaz, quien laboró a través de varios contratos de prestación de servicios.
12. Que el IMOC respondió el 24 de abril de 2013 que no tienen registro de horarios laborales de contratistas.
13. Que el 31 de julio de 2013, presentó una reclamación administrativa a la Secretaría de Obras Públicas, en la que se incluye una liquidación para el pago de salarios y prestaciones sociales, así como las sanciones estipuladas por el código sustantivo del trabajo.
14. Que la respuesta a la reclamación indica que el caso será analizado en el comité de conciliación del Municipio de Florencia.
15. Que solicitó información sobre la reunión del comité de conciliación, que está programada para el 21 de octubre de 2013,

pero hasta la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 16 de julio de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada. Mediante auto del 14 de abril de 2015, tuvo por contestada la demanda por la pasiva y fijó fecha de audiencia para el 9 de junio de 2015

El día y hora señalados se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijándose el día 24 de septiembre de 2015 para su continuación.

En sesiones del 9 de febrero y 14 de junio de 2016, se practicaron las pruebas decretadas y se declaró clausurada la etapa probatoria y se presentaron los alegatos de conclusión y finalmente, en diligencia del 18 de noviembre de 2016 se profirió el respectivo fallo que culminó dicha instancia.

### **2.1. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, concluyó el trámite mediante fallo del 25 de enero de 2019, en el que resolvió: “**PRIMERO. DECLARAR QUE ENTRE EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**

- CAQUETA, EN CALIDAD DE EMPLEADOR Y EL SEÑOR FREDEMIROCRUZ DIAZ COMO TRABAJADOR, EXISTIÓ UN CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO, DESDE EL 7 DE MAYO AL 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, DE CONFORMIDAD A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE.

**SEGUNDO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR FREDEMIROCRUZ DIAZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CESANTIAS	\$839.512.00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$100.741.00
VACACIONES	\$419.756.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$839.512.00
TOTAL	\$2.199.521.00

**TERCERO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LOS **SALARIOS** DEJADOS DE CANCELAR, CONFORME A LO PLANTEADO ANTERIORMENTE, POR EL SIGUIENTE MONTO:

SALARIOS	\$659.456.00
----------	--------------

**CUARTO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENICA - CAQUETA, AL PAGO DE LA HORAS EXTRAS DIURNAS POR UN VALOR DE \$1.574.083.00 CONFORME EN LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PROVIDENCIA.

**QUINTO.** CONDENAR AL MUNINCIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS EN UN TOTAL DE 228 HORAS INCREMENTADAS EN UN 25%, POR LA SUMA DE 1.574.083, CONFORME A LO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD.

**SEXTO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA, AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE QUE TRATA **EL ART. 64** DEL C. S. T., CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE: \$839.512.00

**SEPTIMO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA **EL ART. 65** DEL C. S. T., CORRESPONDIENTE A UN SALARIO DIARIO POR CADA DIA DE MORA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2013, Y HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, POR UN VALOR DE \$31.813.080.00.

**OCTAVO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LA SUMA DINERARIA CORRESPONDIENTE A LOS VALORES CANCELADOS AL **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, POR VALOR DE \$1.462.690.00, CONFORME A LO REFERIDO EN LAS CONSIDERACIONES.

**NOVENO.** CONDENAR AL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AL PAGO DE LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS AL DEMANDANTE, CONFORME AL IPC., AL MOMENTO DE SER CANCELADOS.

**DECIMO.** DENEGAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDA ATENDIENDO A LO DICHO EN EL PRESENTE FALLO.” (...)

## **2.2. LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS**

Las dos partes interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado tal y como se puede constatar en el audio que se trajo como prueba de la celebración de la audiencia de fallo.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanterioramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por el señor FREDEMIRO CRUZ DÍAZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, Caquetá, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se dice que entre el demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquél fue trabajador por el período comprendido entre el 7 de mayo de 2012 y el 25 de diciembre de 2012.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para

conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración.

De ahí, que no podamos olvidar que las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes según quedó establecido en la sentencia C-816 de 2011 en donde se resaltó la fuerza vinculante de sus decisiones, por lo que, su acatamiento se torna obligatorio.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupará la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023 : “En el Auto 492 de 2021 la Corte estableció que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

“9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar

*actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

*"10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.*

*"11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo."*

5.- Ahora, como en este asunto, FREDEMIRO CRUZ DÍAZ señala en los hechos de la demanda que como auxiliar de construcción prestó sus servicios personales al Municipio de Florencia a través

de cuatro contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Municipio demandado como se aprecia a los folios 37 a 41 del cuaderno principal; la que de igual forma, precisa, no ha sido resuelta de manera afirmativa por parte de la administración, es por lo que esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, **se dispondrá** que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio al tener conocimiento de que las

reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los autos a los cuales se hizo mención. Por tanto, la Sala recoge esa postura de competencia recientemente expuesta en procesos de este mismo linaje, así como en cualquier otro proceso donde se haya pretendido la declaratoria de un contrato realidad con fundamento en contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del Estado y en los que se haya asumido el conocimiento del asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de FREDEMIRO CRUZ DÍAZ contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 18 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, la cual, por ende, se inválida de conformidad con el artículo 138 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por

la remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los juzgados administrativos de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**

**Magistrada**

**-Con Salvamento de Voto-**

---

1 Ordinario Laboral. Rad. 2014-00476-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4182d863e6608b628fbc7b1d2fa822075961dfb2eb008a6437f6d14c674fb9**  
Documento generado en 19/04/2024 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024).

*Ref. Ordinario Laboral propuesto por BETTY DELGADO DE MAYA en  
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00304-01.*

Con el propósito de disponer de los elementos necesarios para resolver el presente proceso, resulta indispensable contar con el expediente correspondiente al asunto con radicado No. 18001-31-05-001-2014-00262-01, en el cual figura como demandante BETTY DELGADO DE MAYA y como demandadas DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS. En tal sentido, se ordena, como prueba de oficio, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, remita a la brevedad posible, y a más tardar en un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, copia del expediente señalado líneas atrás. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría de la Corporación librense los correspondientes oficios y notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045c2b8182b2962e4da6140fdb294610f0e4efce9e39058d9cca88c8da565fad

Documento generado en 19/04/2024 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024).

*Ref. Verbal Responsabilidad Civil Médica propuesto por DEYANIRA URIBE  
DE RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de CENTRO DE UROLOGÍA  
UROCAQ Y OTROS Rad. No. 18001-31-03-002-2020-00333-01.*

Atendiendo a la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone que el Hospital María Inmaculada de Florencia, Caquetá, deberá, dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitir de manera íntegra y completa copia de la historia clínica de las atenciones realizadas en esa institución al señor José Guillermo Rodríguez (Q.E.P.D.). Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría de la Corporación líbrense los correspondientes oficios y notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7761fba0a7aee3996cbb7c8590b1c24e65aef430012fd28c47dd8977e15bc**

Documento generado en 19/04/2024 05:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**